

OFICIO N° 24462 /2020/

Santiago, 5 de marzo de 2020.-

En los autos Rol N° 7064/2019 de este Tribunal Electoral, sobre reclamación relativa a la elección de directorio efectuada el 24 de marzo de 2019, en la Junta de Vecinos "Villa La Palmera" de esa comuna, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia pronunciada en dichos autos, que en copia autorizada se adjunta y publique la misma en el sitio web municipal para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Saluda atentamente a Ud.,



PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO
Secretaria Relatora



MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA
Presidente Titular

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE CONCHALÍ
PRESENTE



Santiago, cinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

A fs.21 comparece doña Carmen Gloria Vega Rebolledo, dueña de casa, candidata en la elección del directorio de la Junta de Vecinos "Villa La Palmera", perteneciente a la Unidad Vecinal N°15 de la comuna de Conchalí, quien interpuso reclamación con motivo de la antedicha elección efectuada en esa organización comunitaria, el 24 de marzo de 2019.

Fundando la reclamación, expuso que la ex Presidenta de la organización, Adriana Meneses Escobar, no permitió que la Comisión Electoral fuese elegida por los vecinos, sino que sus integrantes fueron elegidos por ella.

Refiere que al comenzar el proceso de inscripción de candidatos, intentó inscribir su postulación junto con otros socios, pero ni a ella ni a la socia Diomara Collao Ramos les fue permitido, argumentándose que no aparecían registradas como socias. Solicitaron ver el libro de registro de socios, pudiendo constatar que no aparecían registradas, pero sí sus familias. Además, verificaron anomalías tales como nombres borrados con corrector. Agrega que tomaron fotografías a algunas de las páginas del libro y que luego hicieron consultas ante el tribunal electoral y al dirigente de la Unión Comunal, Sergio Márquez, quien les indicó que solucionaría el problema. Luego de estas gestiones, lograron inscribirse.

Indica que reclamaron ante la presidenta de la Comisión Electoral, Raquel Rauco, que la expresidenta de la organización, Adriana Meneses Escobar, no podía postular nuevamente, puesto que lleva más de diez años en ese cargo, en circunstancias que el artículo 35 de los estatutos dispone que sólo puede ser reelegida una vez. Sin embargo, la presidenta de la Comisión Electoral señaló que la aludida socia podía volver a postular, porque los estatutos habían cambiado.

El día de la elección, no les fue permitido llevar apoderados, dejándolas sin supervisión del proceso, por decisión de la expresidenta.

Señala que su marido, al ir a sufragar, notó que en la cédula su nombre aparecía como "Carmen Rebolledo". Algo similar habría sucedido con Diomara Collao, quien aparecía con el apellido Collado, detectándose otras faltas ortográficas en los nombres de los candidatos, a pesar de haber presentado sus certificados de antecedentes. Ante sus reclamos, se les respondió que se trataba de un error de imprenta. Agregan que la Unión Comunal les ofreció confeccionar los votos, pero la presidenta decidió hacerlos en una imprenta pagada.

Denuncia también que al ir a votar se solicitó la cédula de identidad para anotar los datos del votante, los que se escribían en dos libros a la vez. En algunos casos, como el suyo, los números anotados eran distintos y que, preguntada la presidenta de la Comisión Electoral, no obtuvo respuesta. Añade que las cédulas de votación no tenían número ni sello.

Refiere que hubo muchas personas que no pudieron votar, a pesar de ser socios y de haber pagado sus cuotas, señalando la Comisión Electoral que no les constaba que estuvieran al día en esos pagos. Otros vecinos no aparecieron en el libro de socios. Por otra parte, asegura que muchas personas que no eran socias ni estaban inscritas anteriormente, pudieron votar, siendo inscritos en el momento.

Denuncia haberse encontrado discrepancias entre votantes y la cantidad de cédulas de votación; dos libros de registro con distintos números de votación; y el hecho que las cédulas no fueran selladas ni numeradas, todo lo cual, daría cuenta que la Comisión Electoral no veló por el normal desarrollo del acto eleccionario, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.410. Además, se transgredió el artículo 11 letra b) de la misma ley, en cuanto hubo socios que no pudieron ejercer su

derecho a sufragar. Asimismo, se vulneró lo dispuesto en el artículo 19 de la ley citada, porque la votación no fue secreta, ya que las cédulas no podían ser selladas, lo que no da garantía del secreto del voto emitido por los electores y porque no fue una votación informada, puesto que hubo diversos errores en los nombres de los candidatos en la papeleta.

Termina solicitando se declare nula la elección reclamada y se ordene la realización de una nueva elección ajustada a la ley y los estatutos.

A fs.27 consta la publicación del aviso a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°18.593.

A fs.32, sin existir contestación, se recibió la causa a prueba, rindiendo la reclamante la documental que rola en autos.

A fs.33, actuando de oficio, este Tribunal requirió de doña Raquel Rauco Vilaza, informe al tenor del reclamo y la remisión de los antecedentes electorales allí detallados. Asimismo, dispuso oficiar al Secretario Municipal de Conchalí, a fin que remitiese copia autorizada de los estatutos de la organización. El cumplimiento de estas diligencias consta a fs.73 y a fs.84

A fs.88 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que este Tribunal Electoral debe decidir acerca de la validez de la elección del directorio de la Junta de Vecinos "Villa La Palmera", perteneciente a la Unidad Vecinal N°15 de la comuna de Conchalí, que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019, por cuanto, según estima la reclamante, en ella se habrían cometido las irregularidades detalladas en lo expositivo de esta sentencia, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2° Que, no existiendo contestación, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo la reclamante la documental que rola en autos, prueba que, en conjunto con los antecedentes allegados de oficio, han sido apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme autoriza a este

Tribunal Electoral el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593.

3° Que, previamente, debe dejarse establecido, en cuanto a la extensión de la competencia de este Tribunal Electoral Regional, que el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, dispone que la resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

4° Que debe precisarse, en primer lugar, que la elección reclamada en autos, tuvo el carácter de extraordinaria, puesto que corresponde al cumplimiento de la sentencia de calificación, de 6 de diciembre de 2018, pronunciada en los autos Rol N°6431/2018.

5° En cuanto a la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral, su Presidenta, socia Raquel Rauco Vilaza, informó a fs.84 que ésta se produjo en asamblea general extraordinaria de 25 de enero de 2019, citada por la presidenta saliente, doña Adriana Meneses, siendo elegidos los socios que se ofrecieron a viva voz, uno de los cuales fue ella.

Sin embargo, examinado el Libro de Actas de Asamblea, se constató que a fs.6 del mismo, se consignó el acta de la señalada reunión, señalándose, erróneamente, como fecha de su celebración, el día 25 de enero de 2018. En ella se dejó constancia de haberse procedido "a viva voz, a pedir a los socios que quieran formar la Comisión Electoral y se nominan las siguientes personas...". En efecto, no existe referencia en actas de haberse presentado postulantes a esta elección, ni de haberse sometido a votación los nombres de los interesados. Es más, el acta en cuestión, carece de firmas de la Presidenta convocante, Secretario y de un socio designado a efecto por los asambleístas, como dispone el artículo 29 de los estatutos sociales. Cabe agregar, que el acta en comentario

es la única que se refiere al proceso eleccionario y la última en el Libro de Actas tenido a la vista.

Por su parte, en libro de asistencia a asambleas, se verificó la nómina correspondiente a esa fecha, que contiene un total de cincuenta y nueve nombres y sus respectivas firmas, agregándose al final, el 6 de febrero de 2019, la firma de doña Luisa Catalán, nominada integrante de la Comisión Electoral, de quien se dice que no firmó la nómina en su oportunidad. Esta nómina de asistentes, escrita en un libro distinto al de Actas, podría dar cuenta del hecho de haberse verificado la asamblea de 25 de enero, pero resulta insuficiente para verificar el procedimiento empleado en la nominación de los integrantes de la Comisión Electoral, esto es, si efectivamente hubo postulantes o si los comisionados fueron designados por la Presidenta, atendido, además, la falta de firmas en el acta levantada, según se dijo, y la imprecisión de los términos empleados en su redacción.

Cabe consignar, por último, que la reclamante no figura en la nómina de asistencia a esa reunión, por lo que sus afirmaciones no corresponden a hechos que hayan sido presenciados personalmente por ella, ni tampoco fueron refrendados mediante prueba de testigos.

Por estas razones, se desechará lo alegado por la reclamante.

6° Que tampoco fueron demostradas en el proceso las alegaciones relacionadas con el hecho de no haberse permitido a la reclamante llevar apoderados; con la circunstancia de que muchas personas fueron impedidas de votar, a pesar de ser socias y de haber pagado sus cuotas; también, en lo relativo a vecinos que no aparecieron en el libro de socios; a personas que no eran socias ni estaban inscritas que pudieron votar, por haber sido registradas en el momento y a discrepancias entre el número de votantes y el de cédulas de votación; todo ello, por tratarse de alegaciones vagas e imprecisas, que no refieren la individualización ni el número de

socios comprendidos en las irregularidades que se alegan y no existir constancia en los antecedentes del proceso electoral de estos acontecimientos.

También se desechará lo alegado con relación a la reelección de la presidenta Adriana Meneses Escobar, toda vez que, como ha resuelto reiteradamente este Tribunal Electoral, la Ley N°19.692 de 25 de septiembre de 2000, modificó la Ley N°19.418, en términos de posibilitar la reelección indefinida de los dirigentes de organizaciones comunitarias, eliminando en el artículo 21 la frase final que señalaba "En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.". De este modo, la prohibición que contempla el artículo 35 de los estatutos de la organización, no se ajusta a la normativa vigente.

7° Que la reclamante ha denunciado que la Comisión Electoral vulneró lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°19.418, porque la votación no fue secreta, ya que las cédulas no podían ser selladas.

Al respecto, si bien se ha verificado que las cédulas empleadas en la votación no tienen sellos ni foliación, es dable señalar que la implementación de estas medidas, como de otras tendientes a asegurar el secreto del voto, dependen de las instrucciones y acuerdos que adopte la Comisión Electoral, siendo deseable que se encuentren reguladas particularmente, a fin de evitar arbitrariedades en su implementación. En la especie, los estatutos no contienen normas que regulen la materia, siendo entonces suficiente que el órgano encargado del control electoral, aplique en el proceso de votación los métodos o medidas pertinentes que aseguren dicho secreto, toda vez que el artículo 19 de la Ley N°19.418, por su parte, tampoco especifica las características que debe reunir la cédula que se utilice en esta clase de elecciones.

8° Que en cuanto a las candidaturas de las socias Carmen Gloria Vega Rebolledo y Diomara Collao Ramos, según se ha informado al proceso por la Presidenta de la Comisión Electoral,

a fs.89, éstas fueron admitidas por decisión de esa Comisión, debido a la insistencia de las socias aludidas, no obstante que no tenían, a la época, un año de afiliación a la organización. En efecto y como ha comprobado este Tribunal del Registro de Socios acompañado a los autos, la candidata Vega Rebolledo registra inscripción bajo el número 296 de 4 de julio de 2018, por lo que a la fecha de la elección, sólo contaba con seis meses de antigüedad. En tanto, la candidata Collao Ramos, fue registrada con el número 363, el 12 de marzo de 2019, es decir, días antes de la elección reclamada.

Cabe señalar que, en el caso de esta última candidata, se acompañó al proceso, a fs.3, el comprobante de pago N°01851 de 22 de marzo de 2017, suscrito por el tesorero de la organización, que da cuenta de haber recibido de doña Diomara Collao Ramos la suma de \$3.000.- correspondiente al año 2017. Sin embargo, dicho documento no puede ser tenido como prueba suficiente de haber sido socia, a esa fecha, la candidata, desde que la incorporación de una persona a una Junta de Vecinos debe constar en el registro de socios respectivo, habida consideración, además, de lo señalado por la propia reclamante, cuando asegura que ambas constataron que no aparecían registradas, pero que sí lo estaban sus familias, razón por la que el recibo acompañado bien pudiera corresponder al pago de cuotas de algún familiar de la socia Collao Ramos y siendo la afiliación a esta clase de organizaciones, un acto personalísimo, no existe la posibilidad de registrar familias, en forma abstracta, sin registrar particularmente a sus integrantes.

9° Que, sin perjuicio de lo antes dicho, lo cierto es que la Comisión Electoral aseguró en su informe haber aceptado las candidaturas de las socias mencionadas, por su propia decisión, conociendo la falta del requisito de antigüedad que las afectaba y sin obedecer a presiones ni intervenciones de terceros. A ello, debe agregarse que las candidaturas no fueron objeto de impugnación

durante el proceso eleccionario ni con posterioridad, de modo tal que lo resuelto por la Comisión Electoral, quedó firme.

Cabe señalar aquí, que se ha verificado que la candidata Claudia Montenegro, fue inscrita en las mismas condiciones, esto es, sin tener un año de antigüedad como socia de la organización, pues su incorporación data de 28 de octubre de 2018, con lo que a la fecha de la elección, tenía una antigüedad de 3 meses, como consta del registro N°323 del libro respectivo.

10° Que, por otra parte, se demostró en el proceso que los nombres de las candidatas Carmen Gloria Vega Rebolledo y Diomara Collao Ramos, contenían errores de escritura en la cédula de votación, en la que figuraron, respectivamente, como Carmen Rebolledo y Diomara Collado, en los números 1 y 4 de la papeleta empleada, tenida a la vista.

Los errores antes anotados constituyen una anomalía grave del proceso de votación, desde que inducen a confusión al elector, mas aún cuando la publicidad hecha mediante afiches, que en fotografía rolan a fs.66, individualiza a las correctamente candidatas, para luego señalarlas erróneamente en la cédula de votación, documento fundamental en el proceso eleccionario y único que le será entregado a los vecinos, para efectos de emitir su sufragio.

11° Que las irregularidades advertidas, relacionadas con la actuación de la Comisión Electoral, en cuanto aceptó las candidaturas de las socias Carmen Gloria Vega Rebolledo y Claudia Montenegro, sabiendo que no cumplían el requisito de antigüedad y la de doña Diomara Collao Ramos, no obstante haber constatado que no estaba inscrita como socia, por una parte; y por la otra, los graves errores cometidos al individualizar a dos de estas candidatas en la cédula de votación, evidencian el incumplimiento de esa Comisión Electoral de sus deberes fundamentales descritos en la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418, en relación con la organización y dirección de las elecciones internas y de velar por el

normal desarrollo de los procesos eleccionarios, al omitir su obligación de examinar las candidaturas en orden a determinar si éstas satisfacen los requisitos legales y estatutarios y de efectuar los actos preparatorios de la elección, disponer el material electoral y de comunicar a los vecinos, con rigurosidad y prolijidad, las candidaturas presentadas, de modo tal de asegurar a los electores una participación informada y exenta de vicios.

Por estos motivos, se acogerá, en definitiva, la reclamación de autos.

12° Que, en cuanto al registro de socios actualmente vigente en la organización, se ha verificado que la Junta de Vecinos de autos, cerró el libro primitivo y acordó la apertura de uno nuevo, el 27 de julio de 2002, fecha en que habría iniciado un segundo registro, que se encuentra incompleto, sin fechas de ingreso de los socios y que, a su vez, fue cerrado el 26 de noviembre de 2011, fecha a partir de la cual se inició un tercer registro, inserto de fs.17 a fs.29 del segundo libro, siendo, en consecuencia, este tercer registro el que deberá tener continuidad en el futuro, debiendo considerarse como socios, además, a todos los asociados cuyas afiliaciones se encuentren vigentes y con datos completos, en los libros anteriores.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I. **Que se acoge la reclamación** de fs.21 y, en consecuencia, se declara nula la elección del directorio de la Junta de Vecinos "Villa La Palmera", perteneciente a la Unidad Vecinal N°15 de la comuna de Conchalí, que tuvo lugar el 24 de marzo de 2019, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización deberá realizar un nuevo proceso eleccionario conforme a lo siguiente:

I.- La Junta de Vecinos "Villa Las Palmera", deberá proceder a la elección de una Comisión Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, en asamblea general extraordinaria que, con este único objeto, será citada en el término de treinta días, por el Secretario Municipal de Conchalí, quien la presidirá y levantará acta de todo lo obrado para su posterior remisión a este Tribunal, pudiendo requerir al efecto la entrega temporal del libro de actas y de los libros de registro de socios de la organización que se encuentran custodiados en este Tribunal. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos vigentes.

La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de la nominación de la Comisión Electoral y en ella tendrán derecho a sufragar todos los asociados que cumplan los requisitos estatutarios.

II.- La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que dispone la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

III.- Todas las actuaciones relacionadas con el proceso eleccionario, deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y Registro de Socios que contemplan los estatutos, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a quien acredite ser el Presidente de la Comisión Electoral, en su oportunidad.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiese al Secretario Municipal de Conchalí para el cumplimiento de lo ordenado y para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°7064/2019.-

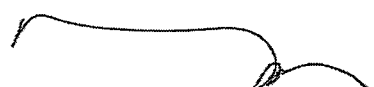


PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS, DON MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; DON ANTONIO BARRA ROJAS Y DON PATRICIO ROSENDE LYNCH.



PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO
Secretaria Relatora

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede y despaché Oficio N° 24.462 al Secretario Municipal de Conchalí. Santiago, 5 de marzo de 2020.



Secretaria Relatora

